

Expediente: 2772/07

Carátula: **ARIAS ANGEL RICARDO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **18/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - VERA, VICTOR MARIO-POR DERECHO PROPIO - ABOGADO

30716271648513 - DEFENSORIA OFICIAL CIVIL, COM. Y DEL TRABAJO IVª NOM., -POR EL AUSENTE

20210283537 - ARIAS, ANGEL RICARDO-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 2772/07



H102336103835

(Juzgado Civil y Comercial Común - 3a. Nominación)

JUICIO: ARIAS ANGEL RICARDO s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA. EXPTE N°: 2772/07

San Miguel de Tucumán, 17 de abril de 2026

AUTOS Y VISTOS:

I.- Que, mediante presentación digital de fecha 15/04/2021, el Dr. Roberto Paz, Defensor Oficial de la IV Nominación, en representación del ausente, plantea la caducidad de la instancia del presente juicio.

Sostiene que, entre las actuaciones de fecha 19/08/2015 (cédula de notificación de la sentencia del 07/08/2015) y la posterior presentación de la actora de fecha 12/03/2021 (solicitud de extracción de archivo), han transcurrido más de cinco años, razón por la cual, afirma que ha operado el instituto de la Perención de Instancia. Cita doctrina y Jurisprudencia.

Corrido el traslado de ley, mediante providencia del 03/06/2021, se tiene por extemporánea la contestación del traslado conferido a la parte actora (realizada el 28/05/2021). Sin perjuicio de ello, de la compulsión de la misma surge el allanamiento a la pretensión con anterioridad al dictado de la presente.

Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, presenta su dictamen en fecha 01/06/2021.

II.- Entrando a resolver el planteo de caducidad articulado por la parte actora, hay que dejar establecido que la caducidad de instancia es un modo anormal de extinción del proceso que se produce por el solo transcurso del tiempo cuando los litigantes no instan el procedimiento fijado por la ley. La inactividad de las partes importa una presunción de abandono de la instancia, en efecto, se entiende que si cualquiera de las partes, por un tiempo prolongado dejan paralizado el proceso, es en razón de carecer de interés en su prosecución, y desisten tácitamente de la instancia.

Entrando al estudio de la cuestión traída a resolver, considero que para la resolución del presente, es necesario analizar si transcurrió el plazo de seis meses previsto por el inciso 1° del art. 240 del CPCyCT. ex art 203 inc 1 CPCC).

A tal fin, es necesario dejar establecido que le asiste razón al incidentista, toda vez que, de las constancias de autos surge que, entre la última actuación: notificación por cédula en fecha 19/08/2025 en los domicilios constituídos de la parte actora y, el Defensor Oficial de la IV Nominación, en representación del ausente de la resolución dictada en fecha 07/08/2015 que desestimase el planteo de nulidad, al 12/03/2021- solicitud de extracción de archivo-, no existió acto alguno, de las partes o del juzgado, destinado a impulsar el procedimiento. Esta parálisis impide legalmente el avance de la causa hacia el dictado de una sentencia.

Reiterada doctrina y jurisprudencia coloca en cabeza de la parte, la carga de instar las actuaciones, hasta lograr el dictado de la sentencia que resuelva el fondo del asunto. Nuestra jurisprudencia al respecto pronunció: Nuestra Jurisprudencia al respecto dice: "En principio, el impulso del proceso se encuentra a cargo de las partes. Vale decir que cualquier acto procesal no tiene virtualidad de interrumpir el curso de los plazos de perención. Es necesario que se trate de actos impulsorios con aptitud para incidir en la perención. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado como actos impulsorios aquellos que instan el procedimiento haciéndolo avanzar hasta la sentencia; que tienden a lograr la prosecución de la relación procesal; el desenlace de la relación procesal, la constitución, conservación, desenvolvimiento, modificación o solución del vínculo procesal. Los actos procesales que poseen eficacia interruptiva de la caducidad, son los que tienen por objeto pedir, realizar o urgir justamente el acto, providencia o diligencia que corresponda al estado del juicio y que tenga por fin poner en movimiento los autos hacia la sentencia definitiva, y no otro cualquiera; es decir, que tengan idoneidad específica para impulsar el procedimiento. Son actos interruptivos de la perención todos aquellos que hacen avanzar el procedimiento, no en el mero sentido externo o mecánico de él, sino en cuanto serie ordenada de tramitaciones que tienen por finalidad poner al juez en condiciones de dictar sentencia, demostrando no sólo la intención de mantener vivo el proceso, sino de servir para que éste dé un paso hacia adelante (cfr. Loutayf Ranea y Ovejero López, "Caducidad de la Instancia", Astrea, Bs. As. 1991, pág. 94). Corte Suprema de Justicia Sala Laboral y Contencioso Administrativo "Mentz Julio Ernesto y otros Vs. Ñuñorco S.A. y otros S/Cobros". Sentencia N° 773 de fecha 29/09/2001. DRES: AREA MAIDANA - GOANE - DATO."

Por todo lo expuesto, y habiendo transcurrido el plazo legal exigido por el art. 240 del CPCyCT, y compartiendo el dictamen de la Sra. Agente Fiscal, corresponde hacer lugar al planteo de caducidad de instancia deducido por el Dr. Roberto Paz, Defensor Oficial de la IV Nominación, en representación del ausente. En consecuencia, se tiene por concluido el presente proceso por caducidad de la instancia. Cabe aclarar sin embargo que la caducidad no extingue el derecho reclamado, pudiendo promoverse otro proceso por la misma causa, de corresponder.

III.- Respecto a las costas del principal, de acuerdo al principio objetivo de la derrota, las mismas se imponen al actor vencido (art. 61 del CPCyCT). En cuanto a las del incidente de caducidad, considerando que se trata de un planteo facultativo para la parte contraria y que la caducidad puede ser purgada o consentida por la misma, por lo que considero útil el allanamiento formulado, resultando equitativo fijar las mismas por el orden causado (cfr. CSJT, sentencia N° 498 del 16/05/2023).

IV.- Honorarios, para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR al incidente de caducidad de instancia deducido el 15/04/2021 por el Dr. Roberto Paz, Defensor Oficial de la IV Nominación, en representación del ausente, conforme lo considerado. En consecuencia, se tiene por concluido el presente juicio por caducidad de instancia.

II. COSTAS, conforme se considera.

III. HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER.-DCV 2772/07

Abog. Pablo A. Salomon

Juez Subrogante

Actuación firmada en fecha 17/04/2026

Certificado digital:
CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.